



TS C 064 21

San José, 3 de noviembre de 2021

**RECURSO DE AMPARO CONTRA
LA CORTE PLENA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y
LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE COSTA RICA**

DE: COORDINADOR NACIONAL DEL MOVIMIENTO DE CIUDADANÍA QUE CONSTRUYE TERRITORIOS SEGUROS

El suscrito, **Carlos Campos Rojas**, en mi condición de **Coordinador Nacional del Movimiento de Ciudadanía que Construye Territorios Seguros** y en mi calidad de **persona ciudadana responsable** como lo establece como lo establece el Art. 9 de nuestra **Constitución Política**, cédula **1 0605 0202**, interpongo el presente recurso de amparo contra el **acuerdo artículo 20** de la **sesión No. 42-2021 de 11 de octubre del 2021**, en el cual la Corte Plena escogió a los integrantes de la lista para optar por magistrados suplentes de la Sala Constitucional, obviando principios y derechos constitucionales de la ciudadanía.

De previo y por la índole del amparo que se presenta, al estar involucrados todos los magistrados titulares y la mayoría de los suplentes, se estima inevitable, que por primera vez en la historia de esa Sala Constitucional se cumpla con lo que dispone el precepto del numeral 32 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De no hacerlo, estarían incurriendo en violación al principio de legalidad.

HECHOS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA:

1. La Sala Constitucional en coordinación con Gestión Humana, ordena abrir un concurso público para la elección de puestos como magistrados suplentes de dicha Sala, concursos **CV-02-2021 y CV 04-2021**.
2. La Sala Constitucional dedica aproximadamente 3 meses al análisis de atestados y



RENDICIÓN DE CUENTAS



EMPODERAMIENTO



TRANSPARENCIA



VENCER EL MIEDO



entrevistas y remite una nómina con los candidatos que superaron el concurso a Corte Plena.

3. Corte Plena ni siquiera toma en cuenta la lista remitida por la Sala Constitucional para el concurso de idoneidad y vota de forma aleatoria por todos los concursantes.
4. Corte Plena deja fuera a la tercera parte de los candidatos de la nómina de la Sala Constitucional sin fundamentar ni motivar el acto y apartándose de la idoneidad y de los reglas del concurso.
5. El acuerdo se declara firme en el acto ya que urge el nombramiento para el mes de diciembre y se ha generado un importante atraso en dicho proceso.
6. Ese atraso apunta a que la asamblea legislativa no tenga tiempo para solicitar la remisión de la nómina propuesta por la Sala Constitucional o que justifique la Corte Plena por qué se aparta en un 33% de los candidatos propuestos por la propia sala.
7. Pareciera que esto se hace con la clara intención de que no se den opciones para que los señores y señoras diputadas tengan verdaderas opciones de elección entre los diferentes candidatos. Esto por cuanto, al remitir candidatos que de antemano se conoce no reúnen el perfil de idoneidad, se limita la posibilidad de la elección para que queden aquellas personas que son de interés de un sector de Corte Plena y no de la Sala especializada.

Derechos constitucionales violentados:

- 1- Principio de independencia judicial de los magistrados suplentes de la Sala Constitucional. La norma constitucional señala que los magistrados suplentes tendrán los mismos derechos y garantía que los titulares.
- 2- Principio de transparencia: Se llevó a cabo la votación de forma secreta sin que exista un motivo válido para ello y en total contradicción con acuerdos de esa misma corte. (Justicia abierta y el acuerdo de corte plena 16 de julio del 2018, en temas aún más sensibles, esa Corte tomó el acuerdo de solicitar a la Asamblea Legislativa el artículo 165 constitucional y en un tema donde no hay norma legal que lo disponga hacen totalmente lo contrario. Esto contraviene las siguientes normas: artículo 11 de la Constitución Política y Artículo 5 de la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción. Esto sin mencionar la reiterada jurisprudencia de esa Sala Constitucional como ejemplo sentencia 2120-03 de 14 de marzo del 2003.



RENDICIÓN DE CUENTAS



EMPODERAMIENTO



TRANSPARENCIA



VENCER EL MIEDO



- 3- Principio de idoneidad: Se llama a concurso mediante las reglas de la Ley del Poder Judicial y del concurso CV 02-2021, la Corte Plena omite la valoración realizada por quienes efectuaron el concurso y elige sin ningún criterio de idoneidad y en una votación totalmente irregular al no tomar en cuenta ni experiencia ni atestados que fueron valorados por la Sala Constitucional.
- 4- Principio de confianza legítima e interdicción de la arbitrariedad.

La Constitución Política de Costa Rica, inicia en su **Artículo 1º**, declarando que Costa Rica es una República democrática. El modelo político Republicano parte de la consabida división de poderes, cada uno de ellos independiente entre sí, aunque bajo un sistema de frenos y contrapesos como mecanismo de interdicción contra la arbitrariedad con la que pueda actuar cada uno de esos poderes.

La independencia judicial es uno de esos pilares fundamentales del Estado Republicano, que, en su capacidad de garantizar el sometimiento de la Administración Pública a la legalidad, y de enjuiciar las actuaciones de quienes integran o quienes detentan el ejercicio de los Poderes de la República, garantiza el respeto al Derecho, sin excepción alguna. Esta es la diferencia entre un Estado totalitario y uno democrático, en el que el estado de cosas que es propiciado por el dictador a través del control de quienes ejercen los otros poderes de la República, le libera de la legalidad y por ende, somete a la nación a la más absoluta arbitrariedad, sobre todo, en el sagrado disfrute y ejercicio de sus derechos fundamentales. La cercanía con naciones vecinas que enfrentan semejantes panoramas de irrespeto al régimen de derecho, es un claro ejemplo de Estados en que ha fallado el régimen Republicano.

El necesario sometimiento de los Poderes del Estado a la legalidad -prescrita en el artículo 11 Constitucional- y las consecuencias de sus falencias, refleja la necesidad de contar con un Poder Judicial independiente, y por ende, con jueces y juezas, magistrados y magistradas, cuya actuación esté liberada de cualquier sometimiento al poder de aquellos a quienes eventualmente debe juzgar. De ahí que la propia Constitución Política, congruente con el principio de un Estado Republicano por el que optó de manera diáfana en 1949, luego de una cruenta guerra civil, estableció en su artículo 158, una mayoría reforzada no solo para el nombramiento de magistrados y magistradas de la Corte Suprema de Justicia, sino





también, para su destitución. Dice así ese numeral:

Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán elegidos por un período de ocho años y por los votos de dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa. En el desempeño de sus funciones, deberán actuar con eficiencia y se considerarán reelegidos para períodos iguales, salvo que en votación no menor de dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa se acuerde lo contrario. Las vacantes serán llenadas para períodos completos de ocho años.

Es decir, que, una vez superada la exigencia de una mayoría calificada para su designación, la persona nombrada magistrada se considerará reelecta de pleno derecho, salvo que una mayoría, igualmente calificada, acuerde lo contrario.

Al regular el tema de los magistrados suplentes, la Constitución se encargó de definir sus requisitos y la forma de su designación. En relación con los requisitos, el numeral 159 dispuso que deben reunir las mismas condiciones y requisitos de los magistrados titulares, de lo cual se infiere, que los mismos tienen las mismas competencias personales y profesionales.

Por su parte, el numeral 158 ídem, se encargó de definir la forma de nombramiento de los magistrados suplentes, estableciendo que los mismos se escogerían a partir de una lista que remita la Corte Suprema de Justicia, a la Asamblea Legislativa. En relación con la forma de su destitución, no hizo mención alguna, aunque delegó a la legislación ordinaria, la regulación de dos concretos temas: la definición del **plazo de su ejercicio**; y **las condiciones, restricciones y prohibiciones establecidas para los propietarios**, que no son aplicables a los suplentes.

Es decir, la Constitución delega a la regulación de la ley ordinaria, la posibilidad de definir el plazo que durará el nombramiento; y las condiciones, restricciones y prohibiciones que, siendo aplicables a los propietarios, no le serán aplicables a los suplentes; mas no delegó a la ley, la posibilidad de regular un sistema de destitución distinto al que opera para los magistrados propietarios.



RENDICIÓN DE CUENTAS



EMPODERAMIENTO



TRANSPARENCIA



VENCER EL MIEDO



En atención a esa delegación, el artículo 62 de la Ley Orgánica del Poder Judicial estipula:

La Corte contará, al menos, con treinta y siete Magistrados suplentes, de los que doce lo serán de la Sala Constitucional, nueve de la Sala Primera y ocho de cada una de las restantes serán nombrados por la Asamblea Legislativa en la segunda quincena del mes de mayo en el que se inicie el respectivo período -salvo el de los doce de la Sala Constitucional que lo será en la segunda quincena del mes de octubre en que finalice su período- y en la forma que indica la Constitución Política; **durarán en sus funciones cuatro años, prestarán juramento ante la misma Asamblea, a la hora y día que esta designe y deberán reunir los requisitos que señala el artículo 159 de la Constitución Política, excepto el de rendir garantía.**

La Asamblea Legislativa deberá escoger a los Suplentes de entre las nóminas de cincuenta y de veinticuatro candidatos, en su caso, que sean propuestas por la Corte.”

La violación en el ejercicio de la independencia judicial de los magistrados suplentes se genera con la interpretación brindada por la Corte Suprema de Justicia y por la Asamblea Legislativa, al interpretar esa norma, que al vencimiento del plazo del nombramiento, este concluye sin más, es decir, que a diferencia de los magistrados titulares para quienes su nombramiento se prorroga salvo que una mayoría calificada defina lo contrario; en el caso de los magistrados suplentes se interpreta, que en su caso no opera la prórroga de nombramiento. Tal interpretación se produce a pesar de que la disposición constitucional plantea la prórroga automática como regla, y ni siquiera la Ley Orgánica del Poder Judicial establece un sistema de vencimiento del cargo, distinto a la Constitución. Esto porque además no podría dar menores garantías a las constitucionales. Ha sido la Corte Suprema de Justicia la que, mediante una práctica inveterada, pero inconstitucional, ha interpretado, en franca violación a las disposiciones constitucionales, que al vencimiento del plazo no opera la prórroga constitucionalmente prevista, sino que, para los magistrados suplentes, el nombramiento termina de pleno derecho.

Es decir, que además de que la Ley Orgánica del Poder Judicial, solo está autorizada para



RENDICIÓN DE CUENTAS

EMPODERAMIENTO

TRANSPARENCIA

VENCER EL MIEDO



regular **1) el plazo del nombramiento de los magistrados suplentes y 2) las condiciones, restricciones y prohibiciones establecidas para los propietarios;** aspectos ambos que esa Ley se encarga de regular, la Corte Suprema de Justicia interpreta que con esa regulación se sustrae a los magistrados suplentes de la regla de la prórroga del nombramiento, prevista de manera general.

La infracción inconstitucional se constata cuando se observa la disposición contenida en el numeral 165 Constitucional. De acuerdo con esta disposición:

Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia no podrán ser suspendidos sino por declaratoria de haber lugar a formación de causa, o por los otros motivos que expresa la ley en el capítulo correspondiente al régimen disciplinario. En este último caso, el acuerdo habrá de tomarse por la Corte Suprema de Justicia, **en votación secreta no menor de los dos tercios del total de sus miembros.**

Es decir, esta disposición señala también, un sistema reforzado de acuerdo con el cual, la suspensión de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, exige un acuerdo de la propia Corte Suprema de Justicia, con una votación reforzada, de al menos dos tercios del total de sus miembros.

La práctica, inconstitucional, de la Corte Suprema de Justicia, que interpreta que, una vez vencido el plazo del nombramiento del magistrado suplente, concluye su nombramiento; incluso sustrae al magistrado suplente de esta otra garantía constitucional, pues bastará la conclusión del plazo de su nombramiento, para sustraerle de la estabilidad y permanencia en el cargo, lo que no sucede con los magistrados titulares. Evidentemente, se reconoce que a diferencia de los titulares el nombramiento de los suplentes es, como su nombre mismo lo indica, para suplir las ausencias de los titulares, cuando no puedan concurrir al voto de los asuntos. Sin embargo, la situación de su nombramiento no puede sustentar la diferencia en el trato del tema de la forma en que finaliza su nombramiento en el cargo, por varias concretas razones: 1) porque la Constitución no realiza la diferencia y ese tema no lo delega a la ley. 2) Porque se trata de integrantes de un órgano constitucional a quienes se exige las



RENDICIÓN DE CUENTAS



EMPODERAMIENTO



TRANSPARENCIA



VENCER EL MIEDO



mismas condiciones personales y profesionales que los magistrados titulares por lo que en razón de la exigencia para su nombramiento no se justifica un trato distinto para su destitución. 3) Porque en su nombramiento, los magistrados suplentes deben cumplir un proceso de doble selección, al que no están sujetos los magistrados titulares. Los primeros, deben también pasar por el tamiz de ser postulados por la Corte Suprema de Justicia. Posteriormente requerirán, su designación por parte de la Asamblea Legislativa. Por el contrario, los magistrados titulares solamente deben cumplir con este último proceso. De modo que ninguna diferencia sería posible cifrar en el tema de la designación. 4) Por último, se encuentra el tema fundamental de que la garantía constitucional de protección contra la incidencia de otros poderes debe ser el norte de interpretación, en un Estado Republicano. La experiencia Costarricense de los últimos años revela la participación que han tenido magistrados suplentes, en temas fundamentales de las Salas de la Corte y administrativos, de la propia Corte Plena.

Es decir, que la práctica de la Corte Suprema de Justicia y por su efecto, de la Asamblea Legislativa, de tener por vencido el nombramiento de los magistrados suplentes al término del plazo de su designación; y someterlos a un proceso de designación en ternas y a un proceso de elección, como si se tratara de la designación inicial, violenta abiertamente los principios y las disposiciones contenidas en los artículos 158, 159 y 165 de la Constitución Política.

Por otra parte, la interpretación que brinda la Corte Suprema de Justicia y la Asamblea Legislativa que desaplica para los magistrados suplentes, la prórroga de nombramiento dispuesta por el artículo 158 de la Constitución Política, resulta insostenible en un régimen Republicano, por lo siguiente:

-Porque despoja al magistrado suplente, de la garantía fundamental de inamovilidad que le garantiza la independencia de criterio y de decisión, en tanto, sujeta al magistrado suplente no solo a superar el trámite legislativo que debe cumplir quien opta por la magistratura titular, sino que lo somete al escrutinio de los propios miembros de las Salas de las que forman parte, y de los demás integrantes de la Corte, por cuanto su designación depende de la lista que esta remita a la Asamblea Legislativa. Con esto, cada cuatro años, los magistrados



RENDICIÓN DE CUENTAS



EMPODERAMIENTO



TRANSPARENCIA



VENCER EL MIEDO



suplentes ven sujeta la permanencia en el cargo, a la complacencia, el visto bueno o la gracia en la que hayan podido caer con los magistrados de la Sala en la que fueron suplentes, cuando no, con el conjunto de magistrados de la Corte, que, sin tener ninguna base o fundamento, pueden llegar al absurdo de objetar su postulación.

En abono a la relevancia que debe advertirse, tiene la estabilidad en el cargo de los jueces y de las juezas de la República se debe recordar lo que fue para el Poder Judicial, la conquista de la Ley de Carrera Judicial. Lamentables son los recuerdos de un Poder Judicial que veía a los jueces y juezas discurrir por los pasillos de la Corte, cada vez que se acercaba el vencimiento de su continuidad, buscando el apoyo de la jerarquía responsable. El Poder Judicial, hoy se place de ser un garante de la independencia judicial, por la estabilidad garantizada a los jueces y juezas de la República, que los sustrae de procesos de reelección y con ello, de cualquier posible injerencia jerárquica que pueda sujetar sus decisiones a determinados direccionamientos. Esa independencia, fundamental en un sistema jurisdiccional, no está garantizada en los máximos jueces de la República que integran de manera suplente, la Corte Suprema de Justicia, cuando al alero de una interpretación equivocada y contraria a disposiciones constitucionales, son despojados del cargo, al vencer el plazo de su designación.

La situación inconstitucional se agrava aún más, cuando se interpreta que la falta de designación de un magistrado suplente -cuyo plazo de nombramiento ha expirado-, en la lista de postulantes que debe remitirse a la Asamblea Legislativa, ni siquiera es un acto fundamentado. Es decir, que además de no aplicar la prórroga de nombramiento constitucionalmente dispuesta, los magistrados suplentes son relevados de sus cargos de un modo absolutamente arbitrario, porque ni siquiera existe un acto formal que motive las razones por las que se les excluye de la lista a remitir a la Asamblea Legislativa, lo que técnicamente es en realidad, una revocatoria del cargo, sin ninguna justificación, como si las Salas de la Corte o la Corte Suprema de Justicia, pudieran actuar en ese aspecto fundamental para el Estado Democrático, con la más absoluta arbitrariedad.

Un ejemplo claro de la arbitrariedad que propicia la práctica reprochada como inconstitucional, es la cometida recientemente por la Corte Suprema de Justicia y el acuerdo





que aquí se recurre y cuestiona, en el que, no obstante haber realizado un concurso de antecedentes para el nombramiento de magistrados suplentes de la Sala Constitucional, no se incluyó -sin expresarse razón alguna- a quienes venían ocupando el cargo de magistrados y magistradas suplentes del máximo tribunal Constitucional de la República durante los últimos cuatro años y, en su lugar, se decanta la Corte por incluir en la lista, a personas cuyo juicio de idoneidad, por parte de la propia Sala Constitucional, ya había sido rechazada (no los incluyó la Sala, en la lista remitida a Corte).

Cuatro funcionarios judiciales que han ejercido el cargo de la magistratura, 3 de ellos en la propia Sala, son excluidos de dicha lista a pesar de su expertise como magistrados suplentes y sin ninguna razón de peso, que, de existir, debió discutirse en forma pública para el conocimiento de la ciudadanía. Esto implica, que la Corte Plena ha violentado de forma evidente el principio de independencia judicial que tanto se utiliza para la defensa de algunos puntos, pero no para la protección de magistrados suplentes. La corte plena debe fundamentar como soslaya la experiencia adquirida por los magistrados suplentes para simplemente dejarlos fuera de un concurso en el que participaron amparados a los principios de buena fe, interdicción de la arbitrariedad y confianza legítima. Parece que en este nombramiento no interesaba la ciencia y la técnica que impone la Ley General de la Administración Pública en el ejercicio de cualquier acto administrativo incluso, los que denominan discrecionales detrás de lo cual se pueden ocultar acciones muy peligrosas para el sistema de justicia.

El concurso inicia en el mes de junio del 2021 y se le aplica una circular, la 42-2021, que se emite posteriormente al inicio del concurso, trastocando con ello las reglas de la confianza legítima. Dicha circular ni siquiera se incorporó en las reglas del concurso público por cuanto su aprobación fue posterior. En cuanto a este aspecto, se afecta la participación de los siete candidatos que fueron elegidos en un concurso público, abierto y transparente, por la sala especializada, pero luego son excluidos de forma arbitraria y en votación secreta que se llevó a cabo en una sesión que se celebra en horas de la noche.

En razón de lo expuesto y por las graves implicaciones que las violaciones señaladas implican en el sistema de justicia, solicito se declare con lugar el presente recurso de amparo y se anule





el acuerdo de corte plena artículo 20 de la sesión 42-2021, que se apartó del concurso realizado por la Sala Constitucional y que violentó con su actuar la independencia judicial de los magistrados suplentes y de los participantes en dicho proceso. Que se declare que el actuar de Corte Plena violenta el principio de seguridad jurídica ya que se aplica un el Reglamento para la elección de magistrados suplentes que no estaba aprobado cuando inicia el concurso por lo que no se incorpora al proceso de antecedentes, por violación al principio de idoneidad constitucional, confianza legítima e interdicción de la arbitrariedad.

Además, en cuanto a la Asamblea Legislativa, que se devuelva la nómina la Corte Plena para que remita la nómina conforme fue remitida por la Sala especializada y que es precisamente la que se encarga de realizar el concurso. En el caso de magistrados suplentes que se encuentran nombrados, para poder ser destituidos requieren una votación calificada conforme lo dispone la Constitución Política en las mismas condiciones que los magistrados titulares.

La gravedad de lo acontecido debe ser remitido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en caso de mantenerse las violaciones señaladas.

Notificaciones:

Quedamos a la orden y en espera de resolver esto prontamente y a la orden para ampliar detalles o aclarar cualquier duda, en nuestro teléfono **8769 8714** o al correo comusepo@gmail.com

De ustedes atentamente,

Carlos Campos Rojas
Coordinador Nacional



RENDICIÓN DE CUENTAS



EMPODERAMIENTO



TRANSPARENCIA



VENCER EL MIEDO